

8234



4696

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12066

Art. 1º

Incorpórase como inciso 24) del artículo 5º, Capítulo II del Decreto-Ley 5413/58, lo siguiente:

"Inciso 24: Expedir las "ordenes de encargue" que soliciten los Colegiados, para ser confeccionar sus sellos aclaratorios profesionales o similares y para imprimir formularios de uso personal (recetarios)".

ARTICULO 2º Incorpórase como inciso k) del artículo 34º, Capítulo X del Decreto-Ley 5413/58, lo siguiente:

"Inciso k): Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargue" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional o imprimir formularios de uso profesional (recetarios)".

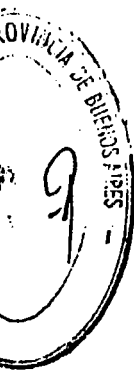
ARTICULO 3º Incorpórase como inciso 25) del artículo 5º, Capítulo II del Decreto-Ley 9944/83, el siguiente:

"Inciso 25): Expedir las "ordenes de encargue" que soliciten los colegiados para hacer confeccionar sus sellos aclaratorios profesionales".

ARTICULO 4º Incorpórase como inciso k) del artículo 48º, Capítulo XII del Decreto-Ley 9944/83, el siguiente:

"Inciso k): Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargue" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional".

ARTICULO 5º Establécese para todos los responsables de comercios, imprentas, distribuidores, etc., que confeccionen sellos de goma o similar y que impriman recetarios, la obligación de requerir la "orden de encargue" expedida por los



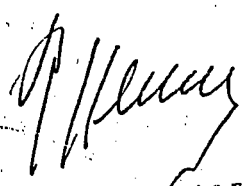
respectivos Consejos Directivos de los Colegios de Médicos y Odontólogos para atender los pedidos de confección de sellos aclaratorios profesionales o recetarios que en nombre de éstos se realicen, debiendo proceder al archivo de dicha Orden.

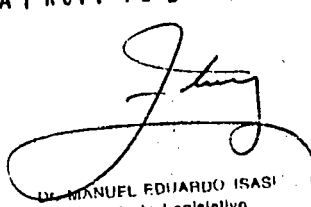
El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas por el artículo 92° bis del Decreto-Ley 8031/73 -Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires- texto ordenado por Decreto 181/87 y de conformidad al régimen previsto en el mismo.

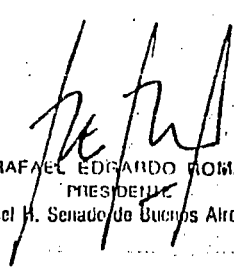
ARTICULO 6° La presente Ley comenzará a regir después de los noventa (90) días corridos siguientes al de su publicación.

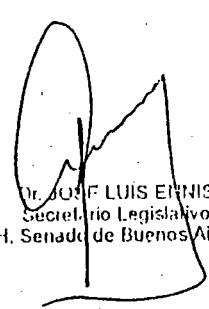
ARTICULO 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete.


RODOLFO H. ALICE
PRESIDENTE PROVIS.
H. CAM. DE DIPUTADOS
DE LA PROV. DE BS AS


DR. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires


RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


DR. JOSÉ LUIS ETNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires